



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2021-4996-SOT-1070**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras), por las actividades de una fábrica, en el predio ubicado en Calle 2 número 100, Colonia Leyes de Reforma 1° Sección, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados, estudios de emisiones sonoras, solicitudes de información, verificación e inspección a las autoridades competentes y se le informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-4996-SOT-1070

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Previo al análisis del uso de suelo aplicable al inmueble investigado, es necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se da cuenta, de que en el inmueble investigado opera la razón social "SUBLIMEX, SUBLIMACIÓN" y que de la consulta a la página <https://sublimex-sublimacion.negocio.site/>, se desprende que la misma tiene giro impresión y venta de los productos impresos. -----

Dicho lo anterior, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, se da cuenta que al predio ubicado en Calle 2 número 100, Colonia Leyes de Reforma 1° Sección, Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), mismo que de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del referido Programa, el uso de suelo para edición e impresión, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito, se encuentra permitido. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de dos niveles de altura, que no ostenta razón social o comercial en su fachada, no obstante se observan diversos timbres con letreros del local 1 al local 14. Cabe señalar que al momento de dicha diligencia, una persona quien se ostentó como empleado, se negó a recibir el oficio dirigido al Encargado, Propietario, Administrador y/o Representante legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, en razón de que no se le autorizó la recepción del mismo. -----

Derivado de lo anterior, de manera reiterada, mediante oficios PAOT-05-300/300-003622-2021 y PAOT-05-300/300-006475-2022 de fechas 05 de noviembre de 2021 y 19 de julio de 2022 respectivamente, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, en primer lugar informar si respecto del inmueble de mérito cuenta con alguna documental que ampare la legalidad del establecimiento investigado, así como que en caso de no contar con los mismos, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, si bien el uso de suelo para la operación de un establecimiento mercantil con actividades de edición e impresión, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito, **se encuentra permitido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se tiene constancia de que el mismo cuente con Aviso o Permiso de funcionamiento emitido por la Alcaldía Iztapalapa**, por lo que



Expediente: PAOT-2021-4996-SOT-1070

corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

2.- En materia Ambiental (emisiones sonoras y olores)

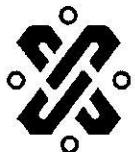
Por lo que respecta a la materia ambiental (emisiones sonoras), personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio en comento, a efecto de realizar el estudio de ruido correspondiente; derivado de lo anterior, en fecha 11 de julio de 2022, emitió Dictamen de Ruido, en el que el resultado fue de 64.69 dB (A) considerando el valor del nivel sonoro desde el punto de denuncia, lo que excede los límites máximos de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Ahora bien, respecto a los olores, no pasa inadvertido de esta Subprocuraduría, que de acuerdo con el listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única), publicada el 22 de Septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en particular, refiere en la Clase SCIAN 2018, número 323119, Impresión de formas continuas y otros impresos, hasta 10 empleados y que no utilice tintas o productos base solvente; sin embargo, **al usarse solventes y tintas, requiere de Manifestación Ambiental Única**. -----

En concordancia con lo anterior, la razón social "SUBLIMEX, SUBLIMACIÓN", con actividades de edición e impresión, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito, se encontraría en el supuesto de contar con Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México. -----

En razón de lo antes descrito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección a efecto de comprobar que el establecimiento investigado cuenta con Licencia Ambiental Única y por los incumplimientos a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a lo solicitado. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Entidad, realizó dos reconocimientos de hechos más en las inmediaciones del predio en comento, a efecto de realizar los estudios de ruido correspondientes; derivado de lo anterior, en fechas 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, emitió Dictámenes de Ruido, cuyos resultados fueron de 59.67 dB (A) y 51.86 dB (A) respectivamente, considerando el valor del nivel sonoro desde el punto de denuncia, lo que **no excede los límites máximos de 63 dB(A)** para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----



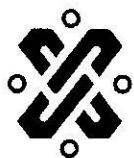
Expediente: PAOT-2021-4996-SOT-1070

En conclusión, de las constancias que obran el expediente en el que se actúa, se da cuenta que el establecimiento mercantil con razón social “**SUBLIMEX, SUBLIMACIÓN**”, cuyas actividades están relacionadas con edición e impresión, **durante su operación genera un nivel sonoro entre 59.67 dB (A) y 51.86 dB (A), lo cual no excede el límite máximo permisible de emisiones**, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, **no cuenta con Licencia Ambiental Única**, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en el inmueble objeto de la presente investigación e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa,, al predio ubicado en Calle 2 número 100, Colonia Leyes de Reforma 1° Sección, Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para edición e impresión, producción de fotograbados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito, se encuentra permitido.
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se constató un inmueble de un nivel de altura, que no ostenta razón social o comercial en su fachada, sin embargo se identificaron timbres para diversos locales, asimismo, al momento de las diligencias no se constataron emisiones sonoras u olores provenientes del interior. No obstante, se realizaron los estudios de emisiones sonoras correspondientes desde el punto de denuncia, de los cuales se desprende que dicho establecimiento no rebasa los niveles máximos permisibles de emisiones sonoras señalados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
3. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que en el inmueble objeto de la presente investigación, opera la razón social “**SUBLIMEX, SUBLIMACIÓN**”, misma que tiene giro de impresión y venta de dichos productos; por lo que si bien el uso de suelo ejercido se encuentra permitido, no se tiene certeza de que el establecimiento en comento cuente con Aviso o Permiso de funcionamiento emitido por la Alcaldía Iztapalapa, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de esa



Expediente: PAOT-2021-4996-SOT-1070

Alcaldía, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

4. El establecimiento mercantil con razón social "SUBLIMEX, SUBLIMACIÓN", durante su operación no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, **por las actividades ejercidas, se encuentra sujeto a tramitar la Manifestación Ambiental Única**, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en el inmueble objeto de la presente investigación e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda y enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/IARV